



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Vanesa Janet Cortez - EX-2021-00867782-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00867782-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **VANESA JANET CORTEZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27 de julio de 2021 la señora Vanesa Janet Cortez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de trabajadora del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3) y el pago de las diferencias salariales;

Que al efecto expuso lo siguiente: “...*Que a la fecha cuento con 17 años de antigüedad en el sistema de Salud, efectivos y consecutivos, con inicio de tareas a partir del 01/04/2004 que mediante Dto. 309/2004 fui designada en el sistema de salud, que desde entonces a la fecha he desarrollado 13 años de cargos de conducción con personal bajo mi supervisión, designada mediante Disp. 206/2008 con cargos aprobados en Decreto 28/2018, Dto. 62/11, Dto. 3080/2014, Dto. 70/15, Dto. 139/2018...*”;

Que a continuación manifestó que: “...*el CCT de Salud aprobado mediante la ley 3118 en su capítulo I título I art 9 sus principios generales inciso h), promueve el desarrollo y oportunidad de crecimiento de los empleados comprendidos en el presente, entendiendo que la capacitación es el principal impulsor, por tal motivo informo y adjunto constancia de que soy alumno regular de la carrera de abogacía...*”;

Que asimismo, argumentó que a la fecha se encuentra encasillada en el Agrupamiento Administrativo Nivel (AD2) según Decreto N° 2323/18 y Decreto N° 695/18, y en este sentido consideró que corresponde ser recategorizada a la misma categoría Nivel 3 (AD3) y solicitó el pago retroactivo al 01 de abril de 2018, basando su derecho en la Ley 3118, Título II, artículo 16° inciso b), inciso l); Título III, Capítulo I, artículos 77°, 78°, 79° y 80°; Título IV, artículos 132° inciso a); y en la Ley 1284 artículos 59°, 108°, 110° y 125°; a su vez mencionó como precedente que “...*le fue asignada la categoría AD3 al agente Olmedo Simón Santiago (...) que el mencionado agente al momento de aprobarse el convenio contaba con 4 años menos de antigüedad que esta parte...*”;

Que por último indicó como antecedente de pago retroactivo el Decreto DECTO-2021-756-E-NEU-GPN del 14 de mayo de 2021 y acompañó prueba documental consistente en: Certificación de Servicios; de Alumno Regular de la carrera de abogacía; de Práctica Profesional y copia de los Decretos N° 309/18, N° 1365/13, N° 2323/18 y N° 695/18;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 mediante el Decreto N° 695/18 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que el 09 de agosto de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que “...la agente Vanesa Janet Cortez Legajo N° 238709 contaba al mes de Abril del año 2018 con una antigüedad de Trece años, Once meses y Veintinueve días (13 años - 11 meses - 29 días) en el Sistema Público de Salud de la Provincia de Neuquén...”. Y acompañó al expediente Certificación de Estudios de nivel medio, título de Bachiller, del 06 de octubre de 2009;

Que además, la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud certificó que: “...la agente Vanesa Janet Cortez Legajo N° 238709- Administrativa que cumple funciones de Jefa de Departamento en la Dirección General de Administración de Personal dependiente de la Dirección Provincial de Gestión del Recurso Humano de esta Subsecretaría de Salud...”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó el incorrecto encuadre inicial, y consecuente asignación de Nivel dentro del Agrupamiento Administrativo, ya que solicitó ser encuadrada en el mismo Agrupamiento pero en el Nivel 3 (AD3) con asignación desde el 01 de abril de 2018;

Que así, la señora Cortez expresó que de acuerdo con las disposiciones del CCT aprobado por Ley 3118, consideró incorrecta su categorización en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2), correspondiéndole según su entender el Nivel 3 de la misma categoría, ya que hizo mención a la antigüedad en el SPPS, a su formación académica y a precedentes similares;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que ahora bien, en virtud de los fundamentos expuestos, la requirente solicitó ser encasillada en el mismo Agrupamiento en el Nivel 3 (AD3), lo que implica que su reclamo administrativo es contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto N° 2323/18;

Que cabe destacar que mediante Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó a partir del 23 de

abril de 2018 el encasillamiento inicial provisorio para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en el Anexo II, encontrándose la requirente encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2);

Que posteriormente, por Decreto N° 2323/18, del 18 de diciembre de 2018, se convalidó la Resolución del Ministerio de Salud N° 1812/18 y en el artículo 3° se estableció: “*APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II (...) a partir del 01 de abril de 2018...*”, en el cual se encontraba la requirente bajo el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2);

Que así, de los Considerando del mencionado Decreto se extrae que “...*el artículo 132° y 133° del CCT establece las pautas y procedimientos para el Encuadramiento Inicial del Personal...*”, por lo que corresponde considerar lo establecido en dicho CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Las pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo; b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento y c) La antigüedad a efectos de determinar el Nivel en cada Agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle: (...) Antigüedad en años en el Sistema de Salud (...) 10-15 (...) Nivel 2 (...) 15-20 (...) Nivel 3 (...) 20-25 (...) Nivel 4...*”, siendo para el primer caso mencionado que, de poseer título de Tecnicatura o superior, correspondería Nivel 3;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presentó conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con un cambio de nivel, se destaca que corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento y la formación académica, por lo que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección de Personal dependiente de la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que así, del informe acompañado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud el 09 de agosto de 2021 surge que la requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de “...*13 años – 11 meses – 29 días...*” y, de conformidad al detalle de liquidación acompañado, que se encuentra percibiendo una suma en concepto de “Título”, obrando en las actuaciones constancia de haber finalizado los estudios de nivel medio con el título de “Bachiller”;

Que por lo expuesto, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, y lo expresado en el artículo 3° del Decreto N° 2323/18, resulta correcta la categoría asignada, dado que al momento del encuadre ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años, que es la requerida en principio para acceder al Nivel 3 solicitado;

Que asimismo, cabe recordar que, para el nivel requerido y con la antigüedad que posea la señora Cortez, se podrían considerar los títulos de estudios cursados, poseyendo la requirente el Título de Bachiller-Nivel Medio, no encontrándose acreditado el título de estudios de tecnicatura o superior;

Que si bien la requirente adjuntó constancia de alumno regular de la carrera de abogacía, tampoco se documentó con ello la finalización de dichos estudios;

Que del análisis de las actuaciones, no surgen agregados elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes de la señora Cortez, ni omisión alguna a la formación académica; por lo que corresponde rechazar el reclamo administrativo incoado;

Que a su vez, al mencionar la requirente que: “...a la fecha cuenta con 17 años de antigüedad en el sistema de Salud...”, y de esta manera considerar que la pretensión de la misma podría radicar en una solicitud sobre los derechos a la carrera administrativa, correspondería contemplar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT , por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que por último, respecto a los precedentes que citó la requirente en su petición, corresponde destacar que en cada caso en particular se evaluarán la totalidad de los antecedentes;

Que específicamente al mencionar la requirente al Decreto DECTO-2021-756-E-NEU-GPN, correspondiente a un empleado del SPPS, se observó que dicha norma alude al Decreto DECTO-2021-43-E-NEU-GPN en el que se expuso que aquella trabajadora del SPPS (si bien poseía similar antigüedad en el SPPS que la señora Cortez), contaba al momento del encuadramiento inicial, con título de Martillera y Corredora Pública, cuestión que modifica el nivel;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Vanesa Janet Cortez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-135-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el reclamo interpuesto por la señora **VANESA JANET CORTEZ** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

